



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 946

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Número 18 de 2011 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Senado de la República tiene como finalidad expedir una regulación integral de todos los aspectos relacionados con el arbitraje nacional e internacional, evitando la dispersión que actualmente tiene dicha legislación.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia).

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los honorables Senadores Ponentes estimamos pertinente informarle a la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República que, si bien es cierto el presente proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia), su elaboración estuvo precedida del trabajo realizado por una Comisión de Expertos designada para tal fin por el señor Presidente de la República.

En efecto, mediante los Decretos 3992 de 2010 y 4146 de 2010 se conformó la “Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional”, la cual fue integrada por reputados ju-

ristas, académicos, doctrinantes, ex magistrados, ex ministros de Estado y tuvo como Presidente de la misma al doctor Fernando Hinestrosa Forero. De igual forma, por derecho propio también tuvieron asiento en dicha Comisión, la Procuraduría General de la Nación (a través de su delegado el doctor Roberto Serrato Valdés), la doctora Cristina Pardo Schelsinger en su condición de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, el doctor Germán Vargas Lleras, en su condición de Ministro del Interior y de Justicia y el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo en su condición de Viceministro de Justicia y del Derecho.

Para el desarrollo del trabajo encomendado, la Comisión de Expertos se dividió en dos subcomisiones –arbitraje nacional e internacional, respectivamente– para que cada una de ellas adelantara el estudio de las distintas modalidades de arbitraje antes mencionadas, con el fin de formular sus propuestas y recomendaciones. Las subcomisiones estuvieron conformadas por las siguientes personas:

- **Subcomisión de Arbitraje Nacional:** Fernando Hinestrosa Forero (Presidente Comisión), Juan Carlos Esguerra Portocarrero (Presidente Subcomisión, en casos de ausencia del Presidente de la Comisión), Ramiro Bejarano Guzmán, Hernán Fabio López Blanco, Ricardo Vélez Ochoa, Hernando Herrera Mercado, Néstor Humberto Martínez Neira, Alberto Preciado Arbeláez, María Cristina Morales de Barrios. La Secretaría Técnica de la Subcomisión estuvo a cargo de Carlos Humberto Mayorga Escobar.

- **Subcomisión de Arbitraje Internacional:** Fernando Hinestrosa Forero (Presidente Comisión), Rafael Bernal Gutiérrez (Presidente Subcomisión, en casos de ausencia del Presidente de la Comisión), Carlos Urrutia Valenzuela, Martín Carrizosa Calle, Nicolás Gamboa Morales, Eduardo Zuleta Jaramillo, Juan Pablo Cárdenas Mejía, Adriana Zapata de Arbeláez. La Secretaría Técnica de la Subcomisión estuvo a cargo de Carolina Silva Rodríguez.

El 18 de mayo de 2011, la Comisión de Expertos entregó al Gobierno Nacional el texto del Anteproyecto de

ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional elaborado por la Comisión.

A partir del mes de junio de 2011, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) adelantó entre los diferentes operadores y usuarios del arbitraje, una intensa labor de socialización del texto del Anteproyecto de Ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Así, dicho Ministerio envió el texto del Anteproyecto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la Sección Tercera del Consejo de Estado, a todos los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (32 en total), a la totalidad de las facultades de derecho del país, a los 125 Centros de Arbitraje de Colombia, a varias entidades del Estado, a muchos árbitros y a varias firmas u oficinas de abogados.

Vale la pena mencionar que esta labor de socialización adelantada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tuvo como resultado la presentación de más de cuarenta (40) participaciones provenientes de diferentes interesados, entre los que se destacan magistrados del Consejo de Estado, Centros de Arbitraje de diferentes ciudades del país, oficinas de abogados, asociaciones gremiales y empresariales, árbitros, Superintendencias, el Consejo Privado de Competitividad, Ministerios, Universidades, ciudadanos y usuarios del arbitraje en general. Los participantes, entre otros, fueron los siguientes:

Comentarios al Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

No. de Comentario	Remitente
1	Cámara de Comercio de Cartagena
2	Ministerio de Transporte
3	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
4	Ruth Stella Correa Palacio — Magistrada Consejo de Estado
5	Universidad del Norte
6	Consejo Privado de Competitividad
7	Asociación Nacional de Industriales –(ANDI)–
8	Cámara Colombiana de la Infraestructura
9	Cuberos, Cortés, Gutiérrez Abogados
10	José Jovanni Lozano Barbosa
11	Universidad Cooperativa de Colombia
12	Garrido & Rengifo Abogados
13	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Tunja
14	Luis Felipe Bottia Martínez
15	Corporación Excelencia en la Justicia
16	Academia Colombiana de Jurisprudencia
17	Cámara de Comercio de Barranquilla
18	Sergio Muñoz Laverde
19	Francisco Herrera Abogados
20	Martín Bermúdez
21	Cárdenas & Cárdenas Abogados
22	Cámara de Comercio de Medellín
23	Luis Alfonso Iriarte Uparela
24	Jorge Sanmartín Jiménez
25	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Aburrá Sur (Antioquia)
26	Carlos Adolfo Prieto Monroy
27	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla
28	Cámara Colombiana de la Conciliación

No. de Comentario	Remitente
29	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena
30	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Educativa Minuto de Dios
31	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
32	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Universitaria del Área Andina
33	Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Arco Arauca
34	Abraham Katime Katime
35	Alfonso Guarín Ariza
36	Universidad del Rosario
37	Centro de Conciliación y Arbitraje - Cámara de Comercio de Aguachica
38	Superintendencia de Sociedades
39	Superintendencia Financiera de Colombia
40	Federación Nacional de Comerciantes –(Fenalco)
41	Arnaldo Mendoza Torres — Consultores legales
42	Superintendencia de Industria y Comercio
43	Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver
44	Nicolás Henao Bernal
45	Julio César González Arango
46	Asociación de ex magistrados de las Cortes – Asomagister –

De otro lado, se llevaron a cabo diferentes foros organizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las Cámaras de Comercio que cuentan con los principales Centros de Arbitraje y Conciliación del país (Bogotá, Cali y Medellín). En dichos foros participaron como expositores los miembros de la “Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional” conformada por el Gobierno Nacional y tuvieron una amplia convocatoria y participación. Durante los foros se tuvo la oportunidad de divulgar las principales innovaciones consagradas en el Proyecto de Estatuto Arbitral, así como recibir sugerencias y comentarios del proyecto de ley.

Los foros realizados fueron los siguientes:

Lugar	Fecha
Cámara de Comercio de Bogotá	5 de julio de 2011
Cámara de Comercio de Cali	12 de agosto de 2011
Cámara de Comercio de Medellín	19 de agosto de 2011

De igual forma, la Oficina Comercial de la Embajada de Estados Unidos llevó a cabo un desayuno de trabajo que contó con la participación del Gobierno Nacional

(Viceministro de Promoción de la Justicia), diferentes Procuradores Delegados, árbitros y representantes del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se discutieron ampliamente las reformas y novedades que pretende introducir el Proyecto de Ley al régimen del arbitraje nacional e internacional.

En este sentido, muchos de los cambios que se incluyen en el Pliego de Modificaciones que se somete a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, tienen su origen en los aportes de quienes participaron en el proceso de socialización antes descrito.

Por otro lado, es importante tener en consideración que la reforma al régimen del arbitraje nacional e internacional que se pretende introducir mediante el presente Proyecto de Ley, hace parte de un paquete de medidas de reformas constitucionales y legales que actualmente

cursan en el Congreso de la República. Así las cosas, el proyecto de ley debe analizarse en consonancia con las modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional en la denominada Reforma Constitucional a la Justicia, radicada en esta Corporación bajo el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, “por medio del cual se reforma la Constitución Política en asuntos relacionados con la justicia” y otros Proyectos Acumulados, que pretende el fortalecimiento de la institución arbitral, mediante la habilitación constitucional para que en el futuro el legislador pueda acudir al arbitramento obligatorio en ciertos asuntos.

2. IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Resulta inocultable que el preocupante estado actual de la Administración de Justicia, en términos de congestión, celeridad y eficacia se encuentra en el centro del debate. En este contexto, el Proyecto de Ley es de cardinal importancia para afrontar dicha problemática, en tanto comprende un eficaz instrumento normativo encaminado al fortalecimiento del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, de manera que se contribuya a una Administración de Justicia pronta y eficaz, como elemento necesario para lograr la paz y convivencia social.

Por otro lado, debemos resaltar el papel preponderante que juega el arbitraje dentro del proceso de globalización de la economía colombiana, así como en la atracción de inversión extranjera y el aumento de la inversión nacional. En efecto, las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley tienen como objeto dotar de seguridad jurídica a los operadores y usuarios del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

El Proyecto de Ley contiene las diferentes posiciones que existen a nivel doctrinal y jurisprudencial. De esta manera, se incorporan normas encaminadas a regular algunos de los aspectos que generaron discusiones y vacíos al aplicar lo dispuesto en la Sentencia C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional, en especial respecto de aquellos temas relativos a la llamada etapa prearbitral, solventando de una vez por todas los inconvenientes surgidos con ocasión de las múltiples interpretaciones surgidas de la parte resolutoria del fallo antes referido.

Un fortalecimiento de la institución del arbitraje en Colombia, tanto nacional como internacional, conllevaría a una inminente mejora de nuestro país en los diferentes índices internacionales en relación con la seguridad jurídica ofrecida a inversionistas nacionales e internacionales y el mejoramiento del clima de inversión. Lo anterior representa, sin duda alguna, un evidente progreso hacia los estándares de mejores prácticas internacionales sobre la materia.

3. NOVEDADES DEL PROYECTO DE LEY

Como se mencionó previamente, el Proyecto de Ley pretende una modernización de las diferentes normas del arbitraje nacional e internacional, a través de una regulación integral sobre la materia. Sin embargo, estimamos conveniente resaltar las siguientes novedades del Proyecto frente al régimen jurídico existente:

3.1. Arbitraje Nacional

– Se realiza una importante labor de recopilación de las distintas normas aplicables al arbitraje, que hoy en día se encuentran difusas en diferentes cuerpos legales. Con lo anterior se facilita la interpretación y aplicación de las mismas, dotando a la institución del arbitraje de una mayor seguridad jurídica.

– Se contemplan dos tipos de arbitraje dependiente de si es conducido directamente por los árbitros, caso en el cual será ad hoc, o si es administrado por un centro de arbitraje, caso en el cual será institucional.

– El artículo 5° del proyecto de ley contempla el principio cardinal del arbitraje de autonomía de la cláusula compromisoria. En virtud de este principio, cualquier circunstancia que afecte la existencia, eficacia o validez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. De igual forma, se consagra legalmente el principio de Kompetenz - Kompetenz de acuerdo con el cual es el tribunal arbitral quien debe decidir sobre su competencia para conocer las controversias sometidas a su decisión. Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 5 que se viene comentando, establece de manera expresa que la cesión del contrato comprende también la cesión de la cláusula compromisoria incluida en dicho contrato, acabando con la vieja discusión doctrinaria y jurisprudencia sobre el particular.

– Los artículos 12 y siguientes definen de manera ordenada, rigurosa y completa, todo lo concerniente con el trámite arbitral, dentro de lo que se puede destacar la regulación de la iniciación del proceso arbitral (artículo 12); todo lo relativo al amparo de pobreza en trámites arbitrales (artículo 13); la forma como se lleva a cabo la integración del tribunal (artículo 14); el deber de información de árbitros y secretarios (artículo 15); los aspectos relacionados con los impedimentos y recusaciones (artículo 16); lo relativo a la audiencia de instalación del tribunal (artículo 20); la forma como se adelantan los trámites de traslado y contestación de la demanda (artículo 21), así como la forma como debe realizarse su reforma (artículo 22); la primera audiencia de trámite (artículo 30); lo relativo a la manera como se realizan las audiencias y la práctica de pruebas, en particular lo tocante con el dictamen pericial (artículo 31); una nueva disposición sobre medidas cautelares (artículo 32); y la audiencia de alegatos y laudo (artículo 33).

– El Proyecto de Ley reconoce las tecnologías de la información y la comunicación como parte fundamental de todo el procedimiento arbitral. En este sentido, el artículo 23 dispone que podrán utilizarse en el proceso arbitral los medios electrónicos en todas las actuaciones, en concreto, todo aquello relativo a las comunicaciones que deban surtirse entre el tribunal y las partes y el tribunal y terceros, así como para la notificación de las providencias (cuando no sea en estrados), la presentación de memoriales y la realización de audiencias.

La disposición en comentario también establece que una notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

– Se destaca la posibilidad de que los árbitros puedan decretar medidas cautelares dentro del proceso. Con esta medida se zanja de una vez por todas la discusión al respecto y se procede al reconociendo, por vía legislativa, de la facultad para los árbitros de decretar cualquier medida cautelar que permita asegurar el desarrollo del proceso o la adecuada ejecución del laudo. Como medida complementaria, se contempla una disposición de acuerdo con la cual se establece la posibilidad de que la práctica de las medidas cautelares decretadas por los

árbitros se adelante a través de la comisión a los jueces civiles municipales o del circuito.

Esta medida pone a tono el proceso arbitral con los avances dados por el Congreso de la República en asuntos civiles (Ley 1395 de 2010) y contencioso administrativos (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aprobado recientemente a través de la Ley 1437 de 2011), también previstos en asunto de propiedad intelectual (Decisión Andina 486 de 2000) y de competencia desleal (Ley 256 de 1996) que, valga decirlo, recoge el Proyecto de Ley de Código General del Proceso presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Como se sabe, la tendencia actual se encamina a permitir la mayor cantidad posible de medidas cautelares, a través de medidas cautelares innominadas y la aplicación del postulado del *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), para permitir la tutela anticipada de derechos.

- Establece el proyecto de ley una ampliación de los asuntos arbitrables. En efecto, de aprobarse el proyecto de ley quedarían sujetos a la decisión de árbitros no solo aquellos asuntos que por su naturaleza sean transigibles, sino también los que por ley se defina que puedan ser dirimidos por el arbitraje, sean o no de carácter transigible. Como lo explica la exposición de motivos del proyecto de ley, debe resaltarse que esta importante modificación no involucra una Reforma Constitucional del artículo 116 de la Carta Política tendiente a establecer el arbitraje obligatorio, sino que busca delegar en el legislador la definición de aquellos asuntos que, a pasar de no tener naturaleza transigible, puedan ser definidos a través del arbitraje.

- Con la regulación integral de todo el procedimiento arbitral, se superan todos los inconvenientes que de orden práctico y jurídico ocasionó la declaratoria de inexecutable de la denominada “etapa prearbitral” por la Sentencia C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional.

- Se establecen importantes disposiciones tendientes a brindar mayor probidad y transparencia los procesos arbitrales, haciendo especial énfasis en aquellos procesos en lo que es parte el Estado o alguna de sus Entidades. Tales medidas consisten, por una parte, en el deber en cabeza de los árbitros y Secretarios de suministrar información, al momento de aceptar el cargo, respecto de si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Cualquiera de las partes podrá, con fundamento en la información suministrada, solicitar que se releve del cargo al árbitro o secretario respectivo.

De igual forma, con el ánimo de evitar que se burle la aplicación de esta disposición, se establece que si el árbitro o el Secretario ocultaron información que debieron haber suministrado al momento de aceptar el nombramiento, quedarán impedidos por ese solo hecho, surgiendo la obligación de declararlo, so pena de la respectiva recusación.

Finalmente, para los casos de hechos sobrevinientes a la aceptación del cargo de árbitro o secretario, se contempla el deber de informar sin demoras o dilaciones cualquier circunstancia sobrevinida que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia,

quedando en los árbitros la decisión sobre la separación o continuidad en el cargo del respectivo árbitro o secretario. Para los casos en que exista un solo árbitro, se establece una norma en virtud de la cual le corresponderá definir el asunto al juez civil del circuito.

- Se incorpora en el Proyecto de Ley una regulación sobre los impedimentos y recusaciones de los árbitros y secretarios, según la cual les aplican las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información atrás referido.

Adicionalmente, en arbitrajes en los que haga parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán también las causales de impedimento y recusación contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aprobado recientemente a través de la Ley 1437 de 2011.

- El Proyecto de ley trae una definición legal del término de duración máxima del proceso arbitral, bajo el entendido de que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, en especial, el arbitraje que supone un mayor grado de sofisticación y celeridad. En la misma línea, frente a la suspensión del proceso arbitral, se contemplan expresamente en el Proyecto de ley las causales de su procedencia, así como una duración máxima de noventa (90) días, sea ésta continua o discontinua.

- Se establece en el artículo 26 del proyecto de ley una limitación a los honorarios de los árbitros, independientemente de la cuantía del proceso.

Dicho tope se establece en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) para cada uno, delegando en el Gobierno Nacional la reglamentación de las tarifas de honorarios y gastos.

- También relacionado con los honorarios de los árbitros, el artículo 28 trae una importante novedad frente al manejo dado a los honorarios y gastos de funcionamiento del tribunal, consistente en establecer la obligación de manejar dichos recursos a través de una cuenta especial para estos efectos. De esta manera se pretende ponerle fin a algunos casos aislados presentados en el pasado, en donde el manejo de los gastos y honorarios del proceso arbitral se confundían con erogaciones particulares por conceptos que no tenían ninguna relación con el arbitraje.

- Se incorpora una modificación de hondo calado consistente en establecer a la Corte Suprema de Justicia como el organismo competente para resolver los recursos de anulación. Con esta medida se equipara la regla hoy existente en materia contencioso administrativo, según la cual debe ser el órgano de cierre de la respectiva jurisdicción quien debe revisar el recurso de anulación. Esta novedad contribuye, en igual forma, a la unificación de la jurisprudencia sobre la materia, hoy dispersa en los 32 Tribunales de los Distritos Judiciales del país.

De otro lado, también en lo tocante al recurso de anulación, se lleva a cabo una nueva clasificación de las causales para la procedencia de dicho recurso, se le imprime celeridad a su tramitación a través de la obligación de presentar y sustentar en el mismo escrito ante el tribunal arbitral y se regula con toda claridad los efectos derivados de la anulación del laudo.

- Se incluye una modificación al actual artículo 158 del Decreto 1818 de 1998 según el cual se requiere, para

la validez del laudo, de la firma de todos los árbitros. En este sentido, el artículo 38 del Proyecto de Ley establece que no se requerirá para la validez del laudo la firma de todos los árbitros, con lo que se supera las dificultades que en algunos casos excepcionales se presentaban para la recolección de tales firmas. Esta flexibilización se compagina con la modernización pretendida por el Proyecto de Estatuto Arbitral.

– Otras modificaciones que vale la pena resaltar son: (1) se contempla el efecto devolutivo del recurso de anulación del laudo, salvo que se preste caución, caso en el cual lo será en el efecto suspensivo; (u) se regulan las circunstancias en las cuales cesan las funciones del tribunal arbitral; y (iii) la eliminación de la posibilidad de objetar por error grave el dictamen pericial.

3.2. Arbitraje Internacional

En relación con el arbitraje internacional, quizás el punto en el que merece la pena hacer el mayor énfasis es el que el Proyecto de Ley incorpora la tendencia internacional sobre la materia, a través de la adopción, en buena parte, de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o por sus siglas en inglés, UNCITRAL) en su versión más reciente (2006). Esta Ley Modelo ha sido acogida, entre otros, por países como Estados Unidos, Canadá, Honduras y Nicaragua.

Al respecto, vale la pena tener en consideración que UNCITRAL es el órgano principal de las Naciones Unidas en lo que tiene que ver con a los asuntos relacionados con el derecho mercantil internacional. Su función primordial consiste en proponer reformas legislativas en materia mercantil internacional tendientes a la modernización y armonización de las reglas aplicables al comercio internacional.

Se trata de un órgano de gran representación y legitimidad internacional, compuesto por sesenta Países Miembros cuya elección se efectúa en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas por periodos de seis años. En la forma como se encuentra diseñada su composición, se garantiza la participación de diversas regiones y, más importante aún, que de él hagan parte Países de los más diversos sistemas jurídicos y económicos del mundo.

En términos generales, las Leyes Modelos adoptadas por UNCITRAL corresponden a unas propuestas legislativas en relación con las cuales los diferentes Estados están en libertad de adoptarla en sus respectivas legislaciones internas. Sin embargo, la representatividad del órgano, el sistema de trabajo y la forma como se toman las decisiones al interior del mismo, hacen que las propuestas de Leyes Modelo tengan en la práctica altos niveles de aceptación entre los Países Miembro de las Naciones Unidas.

Otros ejemplos de Textos Legales adoptados por UNCITRAL son:

- **Compraventa de mercaderías:** Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

Cuenta en la actualidad con 77 Países Miembro, que representan más del 90% del comercio internacional.

- **Transporte de mercancías:** Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978). Más del 90% del comercio mundial se lleva a cabo por vía marítima.

- **Contratación pública y desarrollo de infraestructura:** Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instala-

ciones Industriales (1988); Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994).

- **Pagos internacionales:** Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992); Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995); Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001).

- **Comercio electrónico:** Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), acogida por Colombia mediante la Ley 527 de 1999; Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).

- **Insolvencia:** Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997), adoptada por Colombia en el capítulo respectivo de La Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De igual forma, el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional tomó como referencia experiencias exitosas internacionales de otros países como Inglaterra, Francia, España, Chile, Perú y México, países éstos que, en todo caso, tuvieron como guía la precitada Ley Modelo de UNCITRAL.

Así las cosas, precisamente por la naturaleza internacional del arbitraje, se consideró como lo más prudente y sensato acoger los estándares internacionales sobre la materia, con el fin de prevenir inconsistencias o asimetrías frente a las disposiciones generalmente aceptadas a nivel internacional en otras jurisdicciones.

No significa lo anterior, sin embargo, que no se hayan tenido en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales existentes sobre el arbitraje internacional en Colombia, concretamente la Sentencia C-347 de 1997 de la Corte Constitucional que analizó la exequibilidad del articulado de la Ley 315 de 1996 que corresponde al Estatuto sobre Arbitraje Internacional vigente.

Así las cosas, se destacan los siguientes aspectos en relación con el arbitraje internacional, mencionados en la Exposición de Motivos presentada por el Gobierno Nacional:

“1. Se define el ámbito de aplicación de la misma, las definiciones, el carácter internacional de un arbitraje y sus reglas de interpretación, así como los alcances de la intervención de las autoridades judiciales, las funciones y competencias.

2. Se adopta / dispuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL), en lo referente al pacto arbitral, su existencia, requisitos, pruebas y demás aspectos afines.

3. Se regula lo relativo a la integración del tribunal arbitral, su designación y reemplazo, el número de árbitros, los motivos en que se puede fundar una recusación, el trámite de estas y se incluye legalmente el deber de revelación por parte de los árbitros sobre cualquier circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad e independencia, como ya explicó en el acápite del arbitraje nacional.

4. Se reconoce el principio “Kompetenz –Kompetenz” así como el ejercicio del mismo por el Tribunal Arbitral.

5. Se regulan las medidas cautelares teniendo en cuenta lo previsto en la última reforma de la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) (2006), que busca a través de una regulación más prolija, proteger los derechos de las partes brindándoles mayores garantías. Sobre este

punto, las facultades de los tribunales arbitrales se sincronizan con los de la autoridad judicial.

6. *Se incluye lo relativo al trato equitativo que se debe dar a las partes, la forma de regular o adoptar el procedimiento y demás aspectos como: la sede del arbitraje, el inicio de la actuación arbitral, el idioma, la demanda y su contestación, las audiencias y las actuaciones por escrito, el arbitraje que se adelanta en rebeldía de una de las partes, designaciones de peritos y la institución del Juez de Apoyo respecto de la práctica de pruebas.*

7. *Basada en la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL), se regula lo correspondiente a las normas aplicables al fondo, la forma de adoptar decisiones, la forma y contenido del laudo, así como lo relacionado con la terminación de sus actuaciones.*

8. *En relación con los mecanismos de impugnación del laudo arbitral y el reconocimiento y ejecución de laudos, estos aspectos se proponen regular teniendo en cuenta lo dispuesto en las Convenciones de Nueva York de 1958 y de Panamá de 1975, con el fin de promover la seguridad jurídica y la competitividad del país como sede de tribunales arbitrales internacionales*¹.

MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos artículos del Proyecto de ley, nos permitimos presentar de manera integrada el texto del Proyecto de ley, en el que consten los siguientes cambios:

- Artículo 1°. *Definición y modalidades.* En el texto del Proyecto se equiparan las entidades públicas a las personas que desempeñan “funciones públicas”. Esa asimilación debe hacerse con las personas que desempeñan funciones administrativas, ya que el concepto función pública es genérico y comprende la función judicial y la función legislativa del Estado, que nada tienen que ver con el arbitraje. Se ha sustituido, en consecuencia, el concepto de funciones públicas con el de funciones administrativas.

- Artículo 2°. *Clases.* Se busca equiparar lo relativo al derecho de postulación entre la jurisdicción ordinaria y la justicia arbitral, de tal manera que se acabe con el desequilibrio o trato diferencial hoy existente y que el Proyecto conservaba, consistente en permitir la intervención directa de las partes en la justicia arbitral para aquellos procesos cuya cuantía no supere los cuatrocientos salarios mínimos legales vigentes (400 SMLMV).

Con la norma propuesta, se equipara la regulación del Proyecto con el tratamiento del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que no se requiere abogado. En otras palabras, si la controversia puede adelantarse en la justicia ordinaria sin necesidad de concurrir a través de apoderado, el proceso arbitral podrán adelantarlo las partes en las mismas condiciones, es decir, sin la obligatoria intervención de un abogado.

- Artículo 3. *Pacto arbitral.* Para efectos de claridad, se incluye un inciso según el cual se establece la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. En el texto original del Proyecto, la renuncia a discutir las controversias ante los jueces se deducía de la existencia de la celebración del pacto arbitral, pero no se encontraba expresamente prevista, incluso, como lo establece la legislación actualmente vigente.

De igual manera, se incluye un inciso final en el que se establece que serán válidas las estipulaciones de las partes que establezcan condiciones o el agotamiento de requisitos previos a la convocatoria del arbitraje (denominadas “cláusulas escalonadas”). Sin embargo, se precisa que no constituirá un incumplimiento del contrato el hecho de que una de las partes no adelante dichos pasos previos, o no cumpla los condicionamientos previstos en la cláusula escalonada, o se rehúse a acceder a ellos cuando su contraparte contractual los pone en marcha.

En otros términos, con el inciso final que se incorpora se establece que aquellas estipulaciones previstas en el pacto arbitral o en cualquier otro medio, tendientes a agotar requisitos de procedibilidad, sean meramente pactadas por las partes, si bien son válidas, de ninguna manera afectan la competencia del tribunal y, mucho menos, la posibilidad de acudir a los jueces para la solución de la controversia.

Con lo anterior, se adopta una posición intermedia entre las vertientes jurisprudenciales existentes, de una parte, por el Consejo de Estado y, de la otra, de la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, dichos pactos de las partes violan el derecho de acceso a la justicia (justicia alternativa, en este caso). Como ejemplo de lo anterior se encuentran, entre otras, las sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, de fechas 29 de agosto de 2007 (Expediente No. 110010326000070001100) y 10 de junio de 2009 (Expediente número 1100103260002008003200).

En efecto, en la Sentencia del 10 de junio de 2009 atrás referida, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“Para que se configure la causal “No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal” (*numeral 2 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998*), el legislador estableció como requisito para su prosperidad que el interesado la haya alegado en la primera audiencia de trámite, de manera que si ello no se hace se pierde la posibilidad de invocar este motivo en sede de anulación del laudo. Si bien el arbitraje, como mecanismo de heterocomposición de conflictos, nace del ejercicio de la voluntad de las partes, el desarrollo de la autonomía negocial no puede llegar a suponer la modificación de las formas previstas en la ley para acceder a la jurisdicción, en tanto función pública constitucional (*iudicare munus publicum est- Paulo*). De ahí que las condiciones previas que las partes establezcan para intentar resolver sus eventuales diferencias no constituye un requisito previo para poder acceder a la administración de justicia (artículo 229 CN, artículo 2° de la Ley 270 de 1996 LEAJ), en tanto ello supondría privar –o al menos– limitar a las personas de un derecho fundamental, que en tanto fundamento y límite del poder público exige para su configuración y regulación la intervención del legislador (reserva de ley). No debe olvidarse que, por mandato constitucional (inciso 4° del artículo 116 Superior), los árbitros son transitoriamente verdaderos jueces y están habilitados para proferir fallos, en los términos que determine la ley. Si la jurisdicción recae en el Estado y esa faceta del poder público está concebida para sustituir la voluntad de las partes, estas últimas no pueden por acuerdo negocial modificar las reglas procesales y establecer condiciones previas como condición sine qua non para poder ocurrir ante la Justicia, sea esta institucional o arbitral. Las previsiones contractuales que se pacten como requisito previo para la convocatoria de los árbitros no constituyen presupuestos de pro-

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

credibilidad para acceder a la justicia arbitral y por lo mismo su omisión no entraña consecuencia alguna en el ámbito procesal ni configura nulidad alguna en cuanto a la validez de la constitución del tribunal de arbitramento. Además, tales estipulaciones no pueden generar efectos procesales para los árbitros, ante quienes una de las partes acude en la búsqueda de la solución de una controversia, por cuanto la autonomía privada encuentra sus precisos límites en la Constitución y en la ley que garantizan el ejercicio y goce de dicho derecho. No es tampoco admisible que las partes estén indefectiblemente obligadas a negociar, cuando existe el convencimiento de la imposibilidad de las mismas para resolver directamente el conflicto y en el entretanto corre en contra de sus intereses un plazo legal para el ejercicio oportuno de una acción y, por ende, hay riesgo de que opere el fenómeno jurídico de caducidad. Para la Sala –contrario a lo aducido por el recurrente– la negativa, pretermisión o falta de agotamiento de las etapas previas de arreglo directo, no son óbice para acudir a la justicia arbitral, ni constituyen “condiciones de eficacia, propias de las obligaciones condicionales para que surja el derecho de una de las partes a acudir a un Tribunal de Arbitramento” dado que dichos trámites previos son renunciables en forma unilateral por las partes, en ejercicio del poder dispositivo de sus intereses, propio de los intervinientes en un mecanismo de autocomposición de conflictos. Otra interpretación implicaría que la dilación y el estado de incertidumbre en la resolución de una controversia quedaría a merced del cocontratante quien sustrayéndose del pacto arbitral se podría negar estratégicamente a agotar o demorar el procedimiento de solución directa para impedir el acceso al mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos arbitral y, por lo mismo, se patrocinaría una barrera injustificada para la efectividad del derecho de acceso a la justicia del otro, con violación a este derecho fundamental y de las normas constitucionales y legales que lo amparan. En los términos del numeral 2 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, para que la causal de anulación del laudo en comento prospere es preciso que la circunstancia consistente en no haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite. Se trata de una condición de aplicación categórica que la prescripción en cita exige para que se desencadenen las consecuencias derivadas de su contenido. Tal y como lo advierte la doctrina, esta primera audiencia de trámite es el único momento procesal para alegar vicios de nulidad del pacto arbitral por defectos de capacidad o de consentimiento, o la indebida integración del tribunal arbitral, “requisito necesario para que se puedan invocar más tarde estas circunstancias como causales de nulidad del laudo arbitral, en supuesto de que no prosperen estas alegaciones (Decreto 1818, art. 163, numerales 1 y 2)”²

Por su parte, la tesis sostenida por la Corte Constitucional se puede identificar en el siguiente aparte de la Sentencia T-068 de 2009:

“Por su parte, la posición de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Bogotá se inclina hacia la validez absoluta de las cláusulas escalonadas, hasta el punto de llegar su inobservancia a afectar la validez de la decisión adoptada por el tribunal arbitral. Así en Sentencia T-068 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

Dado lo anterior, queda claro que de manera libre y autónoma las partes decidieron acudir a medios de solución de controversias alternativos a la justicia estatal. Así mismo, que sólo en caso de falta de acuerdo de las partes en cada etapa de arreglo directo, o de vencimiento de la misma, quedaba habilitada la etapa siguiente, y que la conformación de un tribunal de arbitramento era la última instancia a la cual se podía acudir. En este sentido, sólo se puede concluir que si la controversia se solucionaba en una de las etapas se entendía terminado el trámite; igualmente, que la consecución de cada etapa dependía de que se surtiera la anterior.

Entonces, esta Sala concluye que a diferencia de lo afirmado por el Tribunal de arbitramento, la falta de conformación del Comité Mixto de Interconexión, así como de las demás etapas previstas de manera previa a la conformación de dicho Tribunal, inhabilitaba la constitución de este y lo hacía incompetente para decidir sobre el conflicto propuesto por telefónica. Al respecto, es necesario reiterar que el fundamento constitucional y legal de las formas de arreglo directo previstas por las partes de un contrato para la solución de las controversias que surjan entre ellas, se encuentra en su voluntad de someter sus diferencias por fuera del ámbito de la justicia estatal y, en esa medida, no puede entenderse que esta decisión no sea tenida en cuenta a la hora de finalizar el conflicto y verificar si se agotaron los medios no judiciales previstos para ello.

En este punto, la Sala debe manifestar que no comparte el criterio expuesto por el Tribunal de Arbitramento en su escrito de contestación de la acción, relativo a que admitir la obligatoriedad del agotamiento de etapas previas a la convocatoria del tribunal de arbitramento podría traducirse en la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de Telefónica. Esto por cuanto, como se indicó anteriormente, si se tiene que las partes decidieron resolver sus controversias por fuera de la administración de justicia del Estado, es claro que dicha decisión no puede configurar una violación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quien la toma.”³

Se agrega un párrafo de acuerdo con el cual se entiende válidamente probado el pacto arbitral en la hipótesis en que, una parte afirme la existencia de dicho pacto y la otra parte no la niegue expresamente durante el término de traslado de la demanda, su contestación o las excepciones, bien ante los jueces o ante un tribunal arbitral. Así las cosas, el párrafo cubre dos hipótesis: la primera cuando la demanda se presente ante un tribunal arbitral o juez y en la contestación no se arguya la inexistencia del pacto. La segunda, cuando en la contestación de la demanda se argumente la existencia del pacto arbitral y durante el traslado de esta o de las excepciones previas no se niegue expresamente.

• Artículo 8°. *Designación de los árbitros.* Para evitar interpretaciones equívocas sobre el alcance de la intervención de la entidad pública, se ha precisado que esta tiene que ser en su carácter de “parte” y se aclara la redacción respecto de la expresión “funciones públicas” por “funciones administrativas” en los términos señalados en el artículo 1.

• Artículo 11. *Suspensión.* Se establece expresamente que la renuncia de los árbitros también genera suspensión del proceso arbitral, causal que actualmente no aparece

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 10 de junio de 2009. Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 068 del 2 de febrero de 2009. Magistrado Ponente doctor Jaime Araújo Rentería.

expresamente señalada, pero sí implica en la práctica que el proceso no se pueda adelantar al haberse desintegrado el tribunal.

- Artículo 12. *Iniciación del proceso arbitral*. Se aclara que será el Ministerio de Justicia y del Derecho la entidad encargada de decidir los conflictos de competencia que surjan entre los Centros de Arbitraje. Esta función ha estado en el pasado radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho y fue ratificada en el Decreto - Ley No. 2897 de 2011 en virtud del cual se creó dicho Ministerio.

- Artículo 15. *Deber de información*. Se modifica el inciso 2 para aclarar que el ejercicio del derecho de relevar del cargo al árbitro designado deberá hacerse con apoyo en la revelación de información efectuada por el árbitro de que trata el inciso primero del artículo.

Así mismo se hace extensivo al secretario la posibilidad de que la parte, con apoyo en las revelaciones realizadas al momento de la aceptación, soliciten su relevo.

- Artículo 16. *Impedimentos y recusaciones*. Atendiendo la reciente modificación incluida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se propone incluir un inciso que establezca que en los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, se aplicarán también las causales de impedimento y recusación previstas en dicho Código, incluyendo en estos casos, como es apenas obvio, las derivadas del incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 15 del proyecto.

- Artículo 19. *Control disciplinario*. Se deja claro con la modificación de este artículo, que no solamente le son aplicables a los árbitros, secretarios y auxiliares de los tribunales arbitrales, las normas del Código Disciplinario Único, sino que también tales personas están sujetos a otras disposiciones especiales que regulan la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales y de los auxiliares de la justicia. De esta forma, se recoge el estado actual de la jurisprudencia en el sentido de indicar que los árbitros, secretarios y auxiliares en materia arbitral son responsables disciplinarios bajo el mismo régimen de los servidores judiciales u auxiliares de la justicia.

- Artículo 20. *Instalación del tribunal*. Se modifica el texto del inciso quinto de este artículo, en el sentido de otorgar al demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ante el juez que considere competente. El Proyecto original establecía la obligación en cabeza del Tribunal de remitir al juez competente la actuación, lo cual era jurídicamente inviable por cuanto en la gran mayoría de los casos pueden ser varios los jueces competentes por el factor territorial y en este caso la elección siempre corresponde a la parte demandante.

- Artículo 21. *Traslado y contestación de la demanda*. Se aclara la redacción de este artículo en lo concerniente al traslado de las excepciones para hacerlo, además, congruente con el artículo 24.

Se incorpora un parágrafo con el fin de dejar en claro que la no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral, a través del cual se zanja la controversia doctrinal sobre la posibilidad del juez de declinar de oficio su competencia por la existencia del pacto arbitral, y pone claramente en cabeza del demandado la carga de alegarla como excepción.

- Artículo 24. *Audiencia de conciliación*. Se incluye la expresión “en” en la parte final del último inciso por razones de mejorar su redacción.

- Artículo 32. *Medidas cautelares*. Se cambia la referencia al Código Contencioso Administrativo por la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recientemente adoptado por el Congreso de la República mediante la Ley 1437 de 2011.

- Artículo 36. *Integración del contradictorio*. Se modifica el término conferido para contestar la demanda al litisconsorte necesario vinculado al proceso, que no haya suscrito el pacto arbitral, pues no existe razón alguna para que este no cuente con el mismo término con que cuenta el demandado inicial. Así las cosas, se establece un término de veinte (20) días en reemplazo del término de diez (10) previsto en el proyecto inicial.

- Artículo 38. *Laudo arbitral*. Se adiciona la expresión “del laudo” en el inciso segundo para efectos de brindar claridad a la redacción.

- Artículo 41. *Causales del recurso de anulación*. Se agrega la expresión “sin fundamento legal” en el numeral 5, para dejar en claro que esta causal de anulación del laudo solo aplica cuando el Tribunal de forma arbitraria, esto es sin fundamento o sustento legal, deja de practicar una prueba legalmente decretada o niega el decreto de la misma. Con esta modificación se precisa el alcance de la causal, tal y como está previsto en la legislación vigente.

En igual sentido, se modifica el numeral 8 con el fin de aclarar la redacción actual, de tal suerte que no haya lugar a dudas de los eventos en los que se configura esta causal de anulación.

- Artículo 43. *Efectos de la sentencia de anulación*. Se modifica el inciso segundo del artículo 43, para señalar que cuando prospere la anulación del laudo por las causales 1 o 2, la prueba practicada en el proceso arbitral conservará validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. En este sentido, la norma busca guardar armonía con lo previsto en el inciso primero del actual artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, al igual en lo previsto en el proyecto de ley de Código General del Proceso que cursa en la honorable Cámara de Representantes. No hay razón alguna para que la prueba practicada ante un tribunal arbitral pierda su validez cuando el laudo es anulado por causales que tienen relación con la validez del pacto arbitral o la competencia del tribunal, pero no con asuntos que tienen que ver con el decreto o práctica de la prueba.

- Artículo 45. *Recurso de revisión*. Para las causales de revisión de los laudos proferidos en relación con las entidades públicas, el Proyecto remite al Código Contencioso Administrativo. Esa remisión debe hacerse únicamente al Código de Procedimiento Civil ya que las causales previstas en el art. 188 del actual Código Contencioso Administrativo y en el art. 250 de la ley 1437 de 2011, que entrará a regir en el mes de julio del año 2012 y que deroga el Código Contencioso Administrativo, aparecen referidas a la revisión de prestaciones reconocidas por la administración (artículo 188, numerales 3 y 4), lo cual nada tiene que ver con el arbitraje.

- Artículo 49. *Intervención del Ministerio Público*. Se propone incluir en este artículo la intervención del Ministerio Público en los eventos de amigable composición en los que haga parte el Estado o alguna de sus Entidades, pues si bien es cierto la amigable composición es un mecanismo estrictamente contractual y no jurisdiccional de solución de controversias, resulta conveniente asegurar la participación del Ministerio Público en procura de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, al igual que se prevé para el arbitraje.

• Artículo 50. *Creación*. Se aclara que quien deberá autorizar la creación de los centros de arbitraje es el Ministerio de Justicia y del Derecho y no el Ministerio del Interior y de Justicia.

• Artículo 59. *Definición*. Se adiciona un inciso para establecer la regla actualmente existente de acuerdo con la cual el amigable componedor puede ser plural o singular.

• **Capítulo VIII. Amigable composición.** Se establece una modificación consistente en incluir las normas correspondientes a la amigable composición en una Sección independiente, por cuanto que en la forma planteada en el proyecto de ley, estas normas estaban contempladas como un capítulo de la Sección del Arbitraje Nacional. Así las cosas, se considera que esta modificación establece en una forma más técnica la ubicación de las disposiciones correspondientes a la amigable composición.

• **Sección Tercera. Arbitraje Internacional.** Con el fin de darle coherencia al articulado del Proyecto, se modifica el número de esta Sección como consecuencia de la modificación antes señalada para la amigable composición.

Artículo 117. *Derogaciones*. Se modifica la derogatoria del artículo 34 de la Ley 794 de 2003, para esclarecer que lo que en realidad se pretende derogar es el inciso 3° del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y no todo el artículo 331. Adicionalmente, se hace claridad en el hecho de que no se pretende modificar el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, sino el inciso 3° de dicho artículo.

MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Las siguientes son algunas de las modificaciones al articulado propuestas por el Senador Manuel Enríquez Rosero que fueron tenidas en cuenta para esta ponencia para segundo debate debido a que sus disposiciones enriquecen el texto y ayudan a desarrollar los derechos de los ciudadanos. Nos permitimos presentar de manera integrada el texto del proyecto de ley, en el que consten los siguientes cambios:

• “Artículo 1°. *Definición y modalidades*. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. **El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.** En ~~este~~ el primer caso, las partes comparecerán por medio de abogado, salvo las excepciones legales. **El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.**

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.”

Explicación: Esto, para incluir en el texto los fundamentos que deben inspirar a los laudos en derecho, en equidad y técnicos. Se propone la necesidad de que los

fundamentos se incluyan tal y como lo hace la normativa actual sobre esta materia.

“Artículo 4°. *Cláusula compromisoria*. La cláusula compromisoria podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato, para Producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

Explicación: El Senador propone el inciso para indicar los requisitos que se exigen a la cláusula compromisoria que consta en documento separado para producir efectos jurídicos, cuales son: a) la identificación de las partes y b) del contrato a que se refiere.

• “Artículo 31. *Audiencias y pruebas*. El Tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, ~~el tribunal podrá comisionar de acuerdo con las normas vigentes se aplicarán los tratados vigentes y aplicables en Colombia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.~~

En la audiencia de posesión del perito, el Tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el Tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba. El Tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el Tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el Tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el Tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el Tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Explicación: Esta aclaración propuesta se hizo con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos colombianos de acuerdo a nuestra legislación a pesar de que las pruebas se practiquen en el exterior.

• Artículo 57. *Trámite*. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y en general al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional nacional.

Explicación: Se propone eliminar el adjetivo “nacional”, después del arbitraje institucional, teniendo en cuenta que estamos en la parte relativa al arbitraje nacional, por lo que resulta lógico eliminar esta referencia a lo “nacional”.

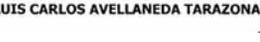
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores dar segundo debate al proyecto de ley aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con el siguiente pliego de modificaciones.

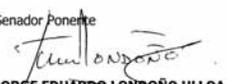
Cordialmente,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
 Coordinador Ponente


HERNÁN ANDRADE SERRANO
 Senador Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
 Senador Ponente


HÉMEL HURTADO ANGULO
 Senador Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 Senador Ponente


MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
 Senador Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
 DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA ARBITRAJE NACIONAL CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

Artículo 1°. *Definición y modalidades*. Quedará así:

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este caso, las partes comparecerán al proceso por medio de abogado, salvo las excepciones legales. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Artículo 2°. *Clases*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 3°. *Pacto arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria*. Quedará así:

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5°. *Autonomía de la cláusula compromisoria*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 6°. *Compromiso*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 7°. *Árbitros*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 8°. *Designación de los árbitros*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 9°. *Secretarios*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 10. *Término*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 11. *Suspensión*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO II

Trámite

Artículo 12. *Iniciación del proceso arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 13. *Amparo de pobreza*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 14. *Integración del Tribunal Arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 15. *Deber de información*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 16. *Impedimentos y recusaciones*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 17. *Trámite de los impedimentos y las recusaciones*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 18. *Impedimentos y recusaciones de magistrados*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 19. *Control disciplinario*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 20. *Instalación del tribunal*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 21. *Traslado y contestación de la demanda*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 22. *Reforma de la demanda*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 23. *Utilización de medios electrónicos*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 24. *Audiencia de conciliación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 25. *Fijación de honorarios y gastos*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 26. *Límite de los honorarios y partida de gastos.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 27. *Oportunidad para la consignación.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 28. *Distribución de honorarios.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 29. *Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 30. *Primera audiencia de trámite.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 31. *Audiencias y pruebas.* Quedará así:

El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes y aplicables en Colombia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. *Medidas cautelares.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 33. *Audiencias de alegatos y de laudo.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 34. *Inasistencia de los árbitros.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 35. *Cesación de funciones del tribunal.* Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO III

Integración del contradictorio e intervención de terceros

Artículo 36. *Integración del contradictorio.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 37. *Intervención de terceros.* Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 38. *Laudo arbitral.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 39. *Aclaración, corrección y adición del laudo.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 40. *Recurso extraordinario de anulación.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 41. *Causales del recurso de anulación.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 42. *Trámite del recurso de anulación.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 43. *Efectos de la sentencia de anulación.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 44. *Prescripción y caducidad.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 45. *Recurso de revisión.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 46. *Competencia.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 47. *Registro y archivo.* Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO V

Pérdida y reembolso de honorarios

Artículo 48. *Pérdida y reembolso de honorarios.* Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO VI

Ministerio público

Artículo 49. *Intervención del ministerio público.* Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO VII

Centros de arbitraje

Artículo 50. *Creación.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 51. *Reglamentos de los centros de arbitraje.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 52. *Control, inspección y vigilancia.* Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO VIII

Arbitraje ad hoc

Artículo 53. *Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 54. *Aceptación de los árbitros.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 55. *Deber de información e impedimentos y recusaciones.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 56. *Instalación del tribunal.* Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 57. *Trámite.* Quedará así:

A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y en general al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

CAPÍTULO VIII

Reglas de procedimiento

Artículo 58. *Reglas de procedimiento*. Como quedó aprobado en la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. *Definición*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 60. *Efectos*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 61. *Designación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

SECCIÓN TERCERA

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 62. *Ámbito de aplicación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 63. *Definiciones*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 64. *Carácter internacional y reglas de interpretación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 65. *Recepción de comunicaciones escritas*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 66. *Renuncia al derecho a objetar*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 67. *Alcance de la intervención de la autoridad judicial*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 68. *Autoridad judicial competente*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO II

Acuerdo de arbitraje

Artículo 69. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 70. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 71. *Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO III

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 72. *Número de árbitros*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 73. *Nombramiento de los árbitros*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 74. *Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 75. *Motivos de recusación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 76. *Procedimiento de recusación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 77. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 78. *Nombramiento de árbitro sustituto*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO IV

Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 79. *Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su competencia*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. *Facultad del Tribunal Arbitral para decretar medidas cautelares*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 81. *Condiciones para el decreto de medidas cautelares*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 82. *Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 83. *Régimen específico de las órdenes preliminares*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 84. *Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 85. *Exigencia de caución por el Tribunal Arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 86. *Deber de información*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 87. *Costas y daños y perjuicios*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 88. *Ejecución de medidas cautelares*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 89. *Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por el Tribunal Arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 90. *Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. *Trato equitativo de las partes*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 92. *Determinación del procedimiento*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 93. *Sede del arbitraje*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 94. *Iniciación de la actuación arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 95. *Idioma*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 96. *Demanda y contestación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 97. *Audiencias y actuaciones por escrito*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 98. *Rebeldía de una de las partes*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 99. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 100. *Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO VII

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 101. *Normas aplicables al fondo del litigio*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 102. *Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 103. *Transacción*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 104. *Forma y contenido del laudo*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 105. *Terminación de las actuaciones*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 106. *Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO VIII

Impugnación del laudo

Artículo 107. *La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 108. *Causales de anulación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 109. *Procedimiento para el recurso de anulación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 110. *Efectos del recurso de anulación*. Como quedó aprobado en la Comisión.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. *Reconocimiento y ejecución*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 112. *Motivos para denegar el reconocimiento*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 113. *Competencia*. Como quedó aprobado en la Comisión.

Artículo 114. *Normatividad aplicable al reconocimiento*. Al reconocimiento del laudo arbitral, se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. *Trámite del reconocimiento*. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la Corte Suprema de Justicia admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. *Ejecución*. Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO ÚNICO

Derogaciones y vigencia

ARTÍCULO 117. DEROGACIONES. Deróguense el Decreto 2279 de 1989; los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso tercero del 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3 y el inciso 3º del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010; el inciso 2º del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Cordialmente,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Coordinador Ponente


HERNÁN ANDRADE SERRANO
Secretario Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador Ponente


HEMEL HURTADO ANGULO
Senador Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador Ponente


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador Ponente

De conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA ARBITRAJE NACIONAL CAPÍTULO I

Normas Generales del Arbitraje Nacional

Artículo 1º. *Definición y modalidades*. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. En el primer caso, las partes comparecerán al proceso por medio de abogado, salvo las excepciones legales.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Artículo 2º. *Clases*. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública, el proceso se registrará por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Artículo 3°. *Pacto Arbitral*. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Son válidas las estipulaciones de las partes que establezcan condiciones o el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder al arbitraje. Sin embargo, la inobservancia de tales condiciones o requisitos no constituirá un incumplimiento del contrato, ni afectará la competencia del tribunal arbitral para conocer de la controversia.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte afirma la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria*. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

Artículo 5°. *Autonomía de la cláusula compromisoria*. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6°. *Compromiso*: El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes y su domicilio.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. Los nombres de los árbitros o la forma de designarlos.
4. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 7°. *Árbitros*. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros en derecho deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 8°. *Designación de los árbitros*: Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en centro de arbitraje o un tercero, total

o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Artículo 9°. *Secretarios*. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado, de afinidad hasta segundo grado o único civil con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral.

Artículo 10. *Término*. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 11. *Suspensión*. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudaré cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que exceda de noventa (90) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

Artículo 12. *Iniciación del proceso arbitral*. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre Centros de Arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, informándola de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es

requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 13. *Amparo de pobreza.* El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

El amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas.

Artículo 14. *Integración del tribunal arbitral.* Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquel la hará por sorteo dentro los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito designará de plano principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 15. *Deber de información.* La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito su deseo de relevar al árbitro o al secretario con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para este efecto. Si las partes guardaren silencio, se entenderá confirmada la designación.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario ocultaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia

afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de un solo árbitro o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito.

Artículo 16. *Impedimentos y recusaciones.* Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 17. *Trámite de los impedimentos y las recusaciones.* El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 18. *Impedimentos y recusaciones de magistrados.* Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión, estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 19. *Control Disciplinario.* En los términos de la ley estatutaria de la administración de justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de ley los tribunales arbitrales, será ejercido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el Código Disciplinario Único y las demás normas disciplinarias aplicables a los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 20. *Instalación del tribunal.* Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El Tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal rechazará de plano la demanda por ausencia manifiesta de pacto arbitral. El demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda estipular lo contrario.

Artículo 21. *Traslado y contestación de la demanda.* De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral.

Artículo 22. *Reforma de la demanda.* Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 23. *Utilización de medios electrónicos.* En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 24. *Audiencia de conciliación.* Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

Artículo 25. *Fijación de honorarios y gastos.* Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. *Límite de los honorarios y partida de gastos.* Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. *Oportunidad para la consignación.* En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación

expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Artículo 28. *Distribución de honorarios.* Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. *Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.* Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y siempre que no se haya proferido sentencia de única o primera instancia, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente.

Si el arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. *Primera audiencia de trámite.* Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Artículo 31. *Audiencias y pruebas.* El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las au-

diencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, el tribunal podrá comisionar de acuerdo con las normas vigentes.

En la audiencia de posesión del perito el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. *Medidas cautelares.* A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el tribunal, en el auto en que decreta la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el tribunal podrá fijar caución.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del

laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Artículo 33. *Audiencias de alegatos y de laudo.* Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 34. *Inasistencia de los árbitros.* El árbitro que deje de asistir por dos veces sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 35. *Cesación de funciones del tribunal.* El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la adición, corrección o complementación.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

CAPÍTULO III

Integración del contradictorio e intervención de terceros

Artículo 36. *Integración del contradictorio.* Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse y contestar la demanda. Vencido este término el proceso continuará su trámite.

Artículo 37. *Intervención de terceros.* La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del tribunal, como también el destinatario de los mismos, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.

CAPÍTULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 38. *Laudo arbitral.* El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiere el laudo.

Artículo 39. *Aclaración, corrección y adición del laudo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. *Recurso extraordinario de anulación.* Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 41. *Causales del recurso de anulación.* Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección de errores aritméticos o de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

Artículo 42. *Trámite del recurso de anulación.* La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

Artículo 43. *Efectos de la Sentencia de anulación.* Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente.

Artículo 44. *Prescripción y caducidad.* Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. *Recurso de revisión.* Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión la

autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. *Competencia.* Para conocer del recurso extraordinario de anulación así como del de revisión en procesos arbitrales entre particulares, será competente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aquellos donde haya sido parte una entidad pública, o un particular, con ocasión de su ejercicio de funciones públicas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. *Registro y archivo.* El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos cinco (5) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

CAPÍTULO V

Pérdida y reembolso de honorarios

Artículo 48. *Pérdida y reembolso de honorarios.* Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir la segunda mitad de sus honorarios.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

CAPÍTULO VI

Ministerio Público

Artículo 49. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación, sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal.

CAPÍTULO VII

Centros de Arbitraje

Artículo 50. *Creación.* Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

2. Suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Artículo 51. *Reglamentos de los centros de arbitraje.* Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.

2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.

3. Las tarifas de gastos administrativos.

4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.

Artículo 52. *Control, inspección y vigilancia.* El Ministerio del Interior y de Justicia ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

CAPÍTULO VII

Arbitraje ad hoc

Artículo 53. *Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc.* Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 54. *Aceptación de los árbitros.* Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Artículo 55. *Deber de información e impedimentos y recusaciones:* Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones, previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales ad hoc.

Artículo 56. *Instalación del tribunal.* Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal ad hoc no será necesario designar secretario.

Artículo 57. *Trámite.* A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y en general al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional nacional.

CAPÍTULO VIII

Reglas de Procedimiento

Artículo 58. *Reglas de procedimiento.* En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales.

SECCIÓN SEGUNDA

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. *Definición.* La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o un particular con ocasión de su ejercicio de funciones públicas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

Artículo 60. *Efectos.* La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Artículo 61. *Designación.* Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

SECCIÓN TERCERA

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 62. *Ámbito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Artículo 63. *Definiciones.* Para los efectos regulados en la presente sección:

1. “*arbitraje*” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;

2. “*tribunal arbitral*” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

3. “*autoridad judicial*” significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Artículo 64. *Carácter internacional y Reglas de Interpretación.* En la interpretación del arbitraje internacional, habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 65. *Recepción de comunicaciones escritas.* Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiese determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Artículo 66. *Renuncia al derecho a objetar.* La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Artículo 67. *Alcance de la intervención de la autoridad judicial.* En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Artículo 68. *Autoridad judicial competente.* La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71; 73, numerales 5 y 6; 76, numeral 2; 77, numeral 1; 88, incisos 1º y 3º; 89; 90; 100; 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad estatal colombiana, lo será el juez administrativo.

Las funciones a que se refieren los artículos 108 y 113 serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad estatal colombiana, será competente para conocer del recurso de anulación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

Acuerdo de arbitraje

Artículo 69. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje.* El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria

constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 70. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial.* La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Artículo 71. *Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial.* Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

CAPÍTULO III

Composición del tribunal arbitral

Artículo 72. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 73. *Nombramiento de los árbitros.* En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.
3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.
4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.
5. A falta de acuerdo:
 - a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.
 - b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.
6. Cuando en un trámite de nombramiento conve- nido por las partes:
 - a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o
 - b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomen- dadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Artículo 74. *Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes.* Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Artículo 75. *Motivos de recusación.* La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen cir- cunstancias que den lugar a dudas justificadas respec- to de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Artículo 76. *Procedimiento de recusación.* En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedi- miento de recusación de árbitros o someterse al procedi- miento contenido en un reglamento arbitral.
2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral apli- cable, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.
 - b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días si- guientes de la notificación de la recusación.
 - c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspon- día nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.
 - d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i. Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. En caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 77. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de *jure* o de *facto* para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del artículo 75.

Artículo 78. Nombramiento de árbitro sustituto. A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

Competencia del tribunal arbitral

Artículo 79. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada

y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos

que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;

c) Proporcionar algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Artículo 81. *Condiciones para el decreto de medidas cautelares.* El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Artículo 82. *Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto.* Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Artículo 83. *Régimen específico de las órdenes preliminares.* Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquier objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Artículo 84. *Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares.* El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o,

en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Artículo 85. *Exigencia de caución por el tribunal arbitral.* El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Artículo 86. *Deber de información.* El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Artículo 87. *Costas y daños y perjuicios.* El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Artículo 88. *Ejecución de medidas cautelares.* Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Artículo 89. *Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por tribunal arbitral.* Estos motivos denegatorios son:

1 La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i. Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en

virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii. No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o

iii. La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o

iv. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o

v. No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponde a la medida cautelar decretada; o,

vi. La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) y (iv), la parte que pudo invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo hizo.

b) De oficio, cuando:

i. Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii. La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Artículo 90. *Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial.* Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. *Trato equitativo de las partes.* El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 92. *Determinación del procedimiento.* Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin

necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 93. *Sede del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; así mismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Artículo 94. *Iniciación de la actuación arbitral.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 95. *Idioma.* Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Artículo 96. *Demanda y contestación.* Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Artículo 97. *Audiencias y actuaciones por escrito.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Artículo 98. *Rebeldía de una de las partes.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 99. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.* Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 100. *Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas.* Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

CAPÍTULO VII

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 101. *Normas aplicables al fondo del litigio.* El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 102. *Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.* En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 103. *Transacción.* Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. El caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 104. *Forma y contenido del laudo.* El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.

3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje, en la que se considerará proferido.

4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Artículo 105. *Terminación de las actuaciones.* La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Artículo 106. *Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional.* Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VIII

Impugnación del laudo

Artículo 107. *La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia o calificará los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Artículo 108. *Causales de anulación.* La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Artículo 109. *Procedimiento para el recurso de anulación.* El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaria de la autoridad competente.

4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Artículo 110. *Efectos del recurso de anulación.* Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a) del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d) del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. *Reconocimiento y ejecución.* Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán, así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Artículo 112. *Motivos para denegar el reconocimiento.* Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Artículo 113. *Competencia.* Para conocer del trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia y sin lugar a recurso o acción alguna contra su decisión.

Artículo 114. *Normatividad aplicable al reconocimiento.* Al reconocimiento del laudo arbitral, se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. *Trámite del reconocimiento.* La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la Corte Suprema de Justicia admitirá la solicitud y dará traslado por diez (10) días a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. *Ejecución.* Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO ÚNICO

Derogaciones y vigencia

Artículo 117. *Derogaciones.* Deróguense el Decreto 2279 de 1989; los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 118. *Vigencia.* Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir dos (2) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

En los anteriores términos, fue aprobado el Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 29 de noviembre de 2011, Acta número 27.

El Ponente Coordinador,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS APROBADOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 SENADO, 119 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla “*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea, gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.

Parágrafo: Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*” cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establézcase como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltense a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva*” en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamen-

tal, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Germán Villegas Villegas,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate y con modificaciones.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre Compromiso

con la Democracia”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur Sobre Compromiso con la Democracia”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 106 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia”*, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Alexandra Moreno Piraquive,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007” adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 113 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 125 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”*, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Lozano Ramírez,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2011 SENADO, 139 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, cuyo producido se destinará para la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2010.

Artículo 3°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte de los contratistas de estudios, de estudios de factibilidad, diseños, consultoría, contratos e interventoras de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 5°. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que presenta la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 8°. El control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de los fondos de la presente contribución parafiscal estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 129 de 2010 Senado, 139 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Camilo Sánchez Ortega, Aurelio Iragorri Hormaza,
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13, literal a) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes sin importar el ingreso que perciban y para aquellos trabajadores independientes, que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Que quedará así:

Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones, no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al Sistema General de Pensiones podrán hacerlo.

El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección económica para la vejez de esta franja poblacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Eduardo Carlos Merlano Morales, Mauricio Ospina Gómez, Guillermo Antonio Santos Marín, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2011 SENADO, 70 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla Pro Salud Guainía.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Créese la Estampilla Pro Salud del Guainía.

Parágrafo. Autorízase a la Asamblea Departamental del Guainía, para que ordenen la emisión de “La estampilla pro Salud Guainía”.

Artículo 2°. La estampilla pro Salud Guainía, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), a precios constantes de 2010.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla pro Salud Guainía, se destinará para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento del Guainía: el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Guainía para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas de orden departamental y municipal; los recintos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emita la entidad departamental, las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron.

Artículo 7°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto de la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos oportunamente y en forma equitativa por la Secretaría de Hacienda Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 8°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 273 de 2011 Senado, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla Pro Salud Guainía* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Bernabé Celis Carrillo,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5
DE DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 275 DE 2011 SENADO, 048 DE
2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 272 del 14 de marzo de 1996, “*por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración*”, quedará así:

De la Cuota de Fomento Porcícola. A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.

Artículo 2°. El literal f) del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000, “*por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*”, quedará así:

f) Del treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) de la cuota parafiscal de fomento porcícola establecida en el artículo primero de la presente ley, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la peste porcina clásica en nuestro territorio.

Artículo 3°. El párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000, “*por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*”, quedará así:

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la cual trata el artículo primero del Decreto Reglamentario 1522 de 1996, será del treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Artículo 4°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 275 de 2011 Senado, 048 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Nora María García Burgos,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE
DICIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 280 DE 2011 SENADO, 066 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. *Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.* Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) **Libranza o descuento directo.** Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza;

b) **Empleador o entidad pagadora.** Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del asalariado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones;

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo, INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de

operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades;

d) **Beneficiario.** Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Parágrafo 3°. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que, en ningún caso, la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

El límite dispuesto en el presente numeral se aumentará al setenta por ciento (70%) del neto del salario o pensión, para aquellos beneficiarios que por dichos conceptos sólo reciban un salario mínimo legal al mes.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras impli-

cará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. *Derechos del beneficiario.* En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios, prestaciones sociales económicas o pensión.

Así mismo, tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, prestación social económica, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 5°. *Obligaciones de la entidad operadora.* Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar, a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos. Así mismo, deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y con lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

La entidad operadora deberá imputar al crédito del beneficiario el valor correspondiente a la libranza o descuento dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la entidad pagadora.

Artículo 6°. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora.* Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 7°. *Continuidad de la autorización de descuento.* En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Artículo 8°. *Intercambio de información.* Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 9°. *Portales de información sobre libranza.* Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 11. *Divulgación.* El Gobierno Nacional, a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia los beneficios de la presente ley.

Artículo 12. *Libre escogencia de la entidad operadora.* El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina. El empleador no podrá obligar al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien este tenga convenio para el pago de nómina.

Artículo 13. *Retención en los pagos a los trabajadores independientes.* La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
Desde	hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)".

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.

Artículo 14. *Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.* Créase el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web

institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. De igual forma, deberá establecerse un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.

Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011, al Proyecto de ley número 280 de 2011 Senado, 066 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Gabriel Zapata Correa, Bernardo Miguel Elías Vidal, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 5 de diciembre de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 946 - Miércoles, 7 de diciembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones 1

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 66 de 2011 Senado, 119 de 2010 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca, Uceva, y se dictan otras disposiciones..... 29

Págs.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 106 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia”, suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010 29

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14 de 2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13 de 2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10 de 2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7 de 2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009 30

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 125 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010 30

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 129 de 2011 Senado, 139 de 2010 Cámara, por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional..... 31

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones..... 31

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 273 de 2011 Senado, 70 de 2010 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla Pro Salud Guainía..... 32

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 275 de 2011 Senado, 048 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000..... 33

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011 al Proyecto de ley número 280 de 2011 Senado - 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... 33